

## TITULO II.

## DE LOS MOROS Y MORISCOS (a).

LEY I.—Pena de los moros que vinieren á saltar y robar en los límites de estos reynos (b).

*D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 10; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos por céd. de 24 de Febrero de 508.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Corte y Chancillería de Granada, que luego hagan pregonar por todos los lugares de la costa de la mar, de manera que todos lo sepan, que de aquí adelante qualesquier moro ó moros que vinieren de allende acá á saltar y robar, y fuere tomado, que ha de ser condenado á pena de muerte; y si de ahí adelante algunos dellos, que vengan á saltar y robar, fueren tomados, sea executada en ellos la dicha pena de muerte: y mandamos, que el Adalid que prendiere moro, aunque no venga á saltar dentro de los límites de nuestros reynos, hallándolo en ellos, que libremente lo tenga, y sea suyo. (*Ley 12. tit. 2. lib. 8., repetida en parte por la ley 4. tit. 11. lib. 1. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota al epigrafe del título anterior.

(b) Véase el tit. 29, P. 2; el tit. 25, P. 7; y L. 1, tit. 21, P. 4.—L. 3, tit. 12, lib. 1 de las OO. RR.

LEY II.—Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros ó judíos (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480. ley 86.*

(b) Mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas no sean osadas de sacar ni saquen para tierras de infieles pan, ni armas ni caballos, ni otras cosas vedadas, so las penas contenidas en las leyes de los Derechos comunes y de nuestros reynos que sobre esto disponen: y si sacaren, ó dieran favor, ó consejo ó ayuda para que salgan moros mudexares, ó que pasen en salvo los moros que acá estuvieren captivos, y malos cristianos que se fueren á tornar moros ó judíos, que sean habidos por alevosos, y mueran por ello; y que los tales moros mudexares sean captivos de quien los tomare, y haya todo lo que llevaren; y los tales malos cristianos sean quemados en fuego por Justicia, y los bienes que llevaren, sean de quien los tomare: pero mandamos, que el que los tomare y prendiere, lleve luego las tales personas y bienes para la Justicia del lugar Realengo mas cercano de donde los tomare, para que conozca de la causa, y se execute esta ley. (*Ley 10. tit. 2. lib. 8. R.*)

(a) L. 1, tit. 1, lib. 4 del F. R.—LL. 4, tit. 21, P. 4; y 4, 5 y siguientes, tit. 25, P. 7.—L. 4, tit. 12, lib. 1 de las Ordenanzas Reales.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «Grandes daños, é inconvenientes se siguen á nuestros naturales, especialmente á los del Andalucía, i Reino de Granada, de la gran contratación que algunos Christianos hacen en tierra de Moros, metiendo, i llevando á los Moros armas, i cavallos, i pan, i otras muchas cosas vedadas, i metiendo Moros Muxedares, i Captivos, i malos Christianos por los Puertos, par

que se queden en tierra de Moros: porende, mandamos, i defendemos etc.»

LEY III.—Expulsion de los moros de los reynos de Castilla y Leon; y modo en que debían quedar los cautivos.

*Los mismos en Granada á 20 de Julio de 1501 por pragm. y en Sevilla á 12 de Febrero de 502.*

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros reynos y señoríos, y lo que del dicho escándalo se podría seguir en daño de la cosa pública dellos, en ver que hayamos tanto trabajado, que en el reyno de Granada, donde todos eran infieles, no haya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fe, que de esta seta habia en las Españas, que permitamos estar los miembros della en los otros nuestros reynos, trae inconveniente: y porque así como á nuestro Señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho reyno á nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos y años los sostuvieron, y guerrearon contra nuestra Fe, y contra los Reyes nuestros antecesores, y contra nuestros reynos, así es razon, que mostrándonos agradecidos desto, y de los otros grandes beneficios que habemos rescebido de su Divina Magestad, echemos de nuestros reynos los enemigos de su santísimo nombre, y que no permitamos mas, que haya en nuestros reynos gentes que sigan leyes reprobadas: considerando asimismo, como la mayor causa de subversion de muchos cristianos, que en estos nuestros reynos se ha visto, fué la participacion y comunicacion de los judíos; y que así hay mucho peligro en la comunicacion de los dichos moros de los nuestros reynos con los nuevamente convertidos, y será causa, que los nuevamente convertidos sean atraídos é inducidos á que dexen nuestra Fe, y se tornen á los errores primeros; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerrea, ligeramente podría acaescer, como ya por experiencia se ha visto en algunos en este reyno y fuera dél, si la principal causa no se quitase, que es echar los dichos moros destos dichos nuestros reynos y señoríos: y porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos y cometidos los delitos; y porque quando algun escándalo y peligro hay de su estada, y necesidad de su salida ó expulsion, aunque sean pacíficos, y vivan quietamente, es razon, que sean expelidos de los pueblos, y los menores por los mayores, y los unos por los otros en esto sean punidos y castigados: por ende Nos con consejo y parecer de algunos Prelados y Grandes de nuestros reynos, Caballeros y otras personas de ciencia y conciencia de nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir á todos los dichos moros y moras destos nuestros reynos de Castilla y de Leon, y que jamas tornen ni vuelvan á ellos alguno dellos: y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos

los moros de catorce años arriba, y á todas las moras de doce años arriba, que viven y moran, y estan en los dichos nuestros reynos y señoríos de Castilla y de Leon, así naturales dellos, como á los no naturales, que en qualquiera manera y por qualquier causa hayan venido, y esten en ellos, excepto los moros captivos, con tanto que traigan hierros porque sean conocidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de 502 salgan de todos los dichos nuestros reynos y señoríos, y se vayan dellos con los bienes que consigo quisieren llevar; con tanto que no puedan llevar ni sacar, ni lleven ni saquen ellos, ni otro por ellos, fuera de los dichos nuestros reynos oro ni plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas y defendidas; y que hayan de salir y salgan, y saquen los dichos sus bienes solamente por los puertos del nuestro Condado de Vizcaya, y no por otros puertos ni lugares algunos, por quanto Nos mandáremos poner en estos dichos puertos personas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca; so pena que, si por otra parte salieren, ó sacaren por los dichos puertos oro ó plata, ó alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayen é incurran en pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á los dichos moros, que no puedan ir, ni persona ni personas algunas sean osadas de los llevar por mar ni por tierra á los nuestros Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni al Reyno de Navarra. Y porque Nos tenemos guerra con los moros de Africa y con los turcos, asimesmo mandamos y defendemos, que no puedan ir ni vayan á las partes de Africa ni á las tierra del Turco, so la dicha pena de muerte y de confiscacion de bienes para la dicha nuestra Cámara; pero bien permitimos, que se puedan ir y vayan, si quisieren, á tierra del Soldan, y á qualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas: y mandamos, que los dichos moros, ni otros algunos moros naturales ni no naturales destos dichos nuestros reynos, no seyendo captivos, no sean osados de tornar ni venir, ni estar en estos dichos reynos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de paso, ni en otra alguna manera para siempre jamas; so pena que, si no lo hicieron y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos y señoríos, ó entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, ni sentencia ni declaracion, en la dicha pena de muerte y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos, y de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, no sean osadas de los recibir, receptor, ni acoger ni defender pública ni secretamente á moro ni mora de los suso dichos, pasado el dicho término de en fin del mes de Abril, ni dende en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos; y otrosí de perder qualesquier maravedís que de Nos

tengan, y todo ello sea aplicado á nuestra Cámara y Fisco (a)... Y mandamos, que ninguno de los moros captivos ni moras, ni otra persona alguna no sean osados de decir, ni digan á los dichos nuevamente convertidos á nuestra santa Fe Católica, cosas que los atraigan á dexar nuestra Fe, so la dicha pena de muerte. (*Ley 4. tit. 2. lib. 8. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion continúa así: «i porque los dichos Moros, i Moras puedan durante el dicho tiempo que fasta en fin del dicho mes de Abril mejor disponer de sí, i de sus bienes, i hacienda, por la presente les tomamos, i rescebimos so nuestro seguro, i amparo, i defendimiento Real; i los aseguramos á ellos, i á sus bienes, para que durante el dicho tiempo de hasta en fin de dicho mes de Abril, puedan andar, i estar seguros, i puedan entrar, i estar, i vender, i trocar, i enagenar todos sus bienes propios muebles, i raices, i disponer dellos libremente á toda su voluntad; i que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, contra justicia, so las penas en que caen, é incurren los que quebrantan nuestro seguro Real; i otrosí mandamos á todos los Concejos, Corregidores, i Assistentes, Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Oficiales, i Homes buenos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares destos dichos Reinos, i Señoríos, i á todos nuestros vassallos, i subditos, i naturales, que guarden, cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Carta, i todo lo en ello contenido, i den, i fagan dar todo el favor, i ayuda que para ello fuere menester; so pena de la nuestra merced, i de confiscacion de todos sus bienes para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos etc.»

LEY IV.—Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibicion de volver á ellos.

*D. Felipe III. en Madrid á 9 de Diciembre de 1609.*

(a) Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos reynos, así hombres como mugeres y niños, de qualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan de destos reynos y límites de España, contados desde el dia de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver á ellos, so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia.

1 Y mandamos y prohibimos, que ninguna persona destos nuestros reynos y señoríos estantes y habitantes en ellos, de qualquier calidad, estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir, receptor, ni acoger ni defender pública ni secretamente morisco ni morisca, pasado el dicho término, para siempre jamas en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte ninguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos, y que otrosí, pierdan qualesquiera mercedes que de mi tengan, aplicado para mi Cámara y Fisco.

2 Y aunque pudieramos justamente mandar confiscar y aplicar á nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles y raices de los dichos moriscos, como bienes de proditores de crimen de lesa Magestad divina y humana; todavia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho término de treinta dias, puedan disponer de sus bienes muebles y semovientes, y lle-

varlos, no en moneda, oro, plata y joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderías no prohibidas, compradas de los naturales destes reynos y no de otros, y en frutos dellos.

3 Y para que los moriscos y moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta días, disponer de sí, y de sus bienes muebles y semovientes, y hacer empleos dellos en las dichas mercaderías y frutos de la tierra, y llevar los que así compraren, porque las raíces han de quedar por Hacienda mia, para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo y recibo debaxo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda de oro, plata y joyas, como queda dicho, en mercaderías compradas de naturales de estos reynos y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercaderías y frutos libremente y á su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurrer los que quebrantan el seguro Real.

4 Y asimismo doy licencia y facultad á los dichos moriscos y moriscas, para que puedan sacar fuera destes dichos mis reynos y señoríos las dichas mercaderías y frutos por mar y por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que, como arriba se dice, no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos, que puedan llevar el dinero que hubieren menester, así para el tránsito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar. (Ley 25. tit. 2. lib. 8. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que conuerda con la actual, empieza así:

«Aviendose procurado por largo discurso de tiempo la conversion de los Moriscos de estos Reinos, i executadose diversos castigos por el Santo Oficio de la Santa Inquisicion, i concediendose muchos Edictos de gracia, no omitiendo medio, ni diligencia para instruirlos en nuestra Santa Fè, sin averse podido conseguir el fruto que se deseaba, pues ninguno se ha convertido, antes ha crecido su obstinacion; i aun el peligro que amenazaba á nuestros Reinos, de conservarlos en ellos, se nos representò por personas mui doctas, i mui temerosas de Dios lo que convenia poner breve remedio; i que la dilacion podria agravar nuestra Real conciencia, por hallarse mui ofendido nuestro Señor de esta gente, asegurandonos, que podriamos, sin ningun escrúpulo, castigarlos en las vidas, i en las haciendas, porque la continuacion de sus delitos los tenia convencidos de hereges, i apóstatas, i prodivores de lesa Magestad Divina, i humana: i aunque por esto pudiera proceder contra ellos con el rigor que sus culpas merecen, todavia deseando reducirlos por medios suaves, i blandos, mandè hacer en la Ciudad, i Reino de Valencia una Junta del Patriarca, i otros Prelados, i personas doctas, para que viessen lo que se podria encaminar, i disponer; i aviendose entendido que al mismo tiempo que se estaba tratando de su remedio, los de aquel Reino, i los de estos passaban adelante con su dañado intento, i sabiendose por avisos ciertos, i verdaderos que han embiado á Constantinopla á tratar con el Turco, i á Marruecos con el Rei Buley Fidon, que embiassen á estos Rei-

nos las mayores fuerzas, que pudiesen en su ayuda, i socorro, asegurandole que hallarian en ellos ciento i cuenta mil hombres, tan Moros como los de Berberia, que los asistirían con las vidas, i haciendas, persuadiendo la facilidad de la empresa; aviendo tambien intentado la misma platica con Hereges, i otros Principes enemigos nuestros; i atendiendo á todo lo susodicho, i cumpliendo con la obligacion que tenemos de conservar, i mantener en nuestros Reinos la Santa Fè Catholica Romana, i la seguridad, paz, i reposo de ellos, con el parecer, i consejo de varones doctos, i de otras personas mui zelosas del servicio de Dios, i mio: mandamos que todos los Moriscos etc.»

LEY V.—Expulsion general de los moros llamados cortados ó libres.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1712.

Habiendo considerado los graves inconvenientes que se siguen, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llaman *cortados ó libres*, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que, para evitar que en adelante los haya en mis reynos, deben ponerse; he resuelto, se haga una expulsion general de estos moros *cortados*, obligándoseles á salir fuera de mis dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo limitado, que por las Justicias de ellos se les diere, para recoger sus familias y caudales, y conducirse con ellos al Africa: que por lo que mira á los moros esclavos que deben quedarse, y en que no se pueda hacer novedad respecto al derecho que tienen en ellos sus dueños, miéntras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quieran cortarse, no se permita en el ajuste ningun contrato injusto, como estoy informado se executan cada dia con este género de rescates: y que para evitar todo escándalo y comunicacion de estos moros que se cortaren, y que no sea excesivo su número, se castigue severamente al que fuere escandaloso, y se prohiban todas aquellas acciones externas que se reconocieren nocivas; y velando mucho sobre las operaciones de estos moros, se practique la expulsion de los *cortados* á tiempos, y siempre que se reconociere, que su excesivo número puede ser perjudicial á la quietud pública, y á los ritos de nuestra sagrada Religion. (Aut. 6. tit. 2. lib. 8. R.) (1).

### TITULO III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS (a).

LEY I.—Pena del que fuere condenado por herege (b).

D. Alonso y D. Enrique III. tit. de las penas cap. 5 y 4; y D. Felipe II.

Herege es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la Santa Fe Católica, ó alguno

(1) Por auto del Consejo de 16 de Junio de 1626, publicado por pregon en la Corte, se mandò cumplir y executar otros anteriores, prohibitivos de que persona alguna tuviese en ella esclavo no bautizado, y de que en anocheciendo, pudiesen andar los que lo fuesen, sino con sus amos, ó con su licencia y persona de su casa, so la pena

dellos: y este tal, despues que por el Juez eclesiástico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 3. lib. 8. R.)

(a) Títulos 1 y 2, lib. 12 del F. J. — Tit. 1, lib. 4 del F. R. — Tit. 26, P. 7. — Títulos 4 y 5, lib. 8 de las OO. RR.

(b) L. 4, tit. 2, lib. 12 del F. J. — LL. 1 y 2, tit. 1, lib. 4 del F. R. — LL. 2, 3 y siguientes, tit. 26, P. 7. — Esta ley se halla derogada por los artículos 128, 129 y 130 del Código Penal.

LEY II.—Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Zaragoza por pragmática de 2 de Agosto de 1498.

Porque algunas personas condenadas por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros reynos, y se van á otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, á fin de se extirpar de las tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros reynos; por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver, ni vuelvan ni tornen á nuestros reynos y señoríos por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes, en la qual pena queremos y mandamos, que por ese mismo hecho incurra; y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada una y qualquier de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando supieren, que algunas de las personas suso dichas estuvieren en algun lugar de su jurisdiccion, sin esperar otro requerimiento, vayan adonde la tal persona estuviere, y le prendan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es, no embargante qualesquier exenciones, reconciliaciones, seguridades y otros privilegios que tengan, los quales en este caso, quanto á las penas suso dichas, no les puedan sufragar; y esto mandamos, que hagan y cumplan así, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes, en la qual pena incurran qualesquier otras personas, que á las tales personas encubrieren ó receptaren, ó supieren donde estan, y no lo notificaren á las dichas nuestras Justicias. Y mandamos á qualesquier Grandes, y Concejos y otras personas de nuestros reynos, que den favor y ayuda á nuestras Justicias, cada y quando que se la pidieren, y menester fuere para cumplir y executar lo suso dicho, so las penas que las Justicias sobre ello les pusieren. (Ley 2. tit. 3. lib. 8. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

de azotes: y asimismo se mandò, que los esclavos moros ó turcos, y de qualquiera otra Nacion, que no fuesen bautizados dentro de quince dias de la publicacion, saliesen de la Corte, so pena de perdidos, y aplicados á la Cámara de S. M. (Aut. 4. tit. 2. lib. 8. R.)

LEY III.—Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisicion (a).

Los mismos en Granada por pragm. de 30 de Septiembre de 1501.

Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregia y apostasia, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara ni de Rentas ni Chancilleria, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en nuestra Casa y Corte y Chancillerías; y ansimismo, que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez ni Alcalde, ni Alcaide ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoste, ni Veintequatro, ni Regidor ni Jurado, ni Fiel ni Executor, ni Escribano Público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario Público, ni Fisico ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni Real en alguna de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos; so las penas en que caen é incurrer las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro proceso ni sentencia ni declaracion, y las personas queden á la nuestra merced. (Ley 3. tit. 3. lib. 8. R.)

(a) L. 3, tit. 24, P. 7. — LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 8 de las Ordenanzas Reales. — Véase la nota de la L. 1 de este título.

LEY IV.—Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibicion.

Los mismos en Eciija por pragm. de 4 de Sept. de 1501.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se haga, guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren de Nos licencia y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna ciudad ó villa, ó lugar ó fortaleza, ni Tesoreros de las casas de Moneda, ni Alcaldes ni Ensayadores de ella, ni puedan ansimismo tener ni tengan ningun otro oficio público ni de honra en todos los nuestros reynos y señoríos. Y porque se podia recrescer algunas dudas so estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el Derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo de ellas; reservamos en Nos el poder y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y quales no, segun la informacion que adelante sobre ello hobiéremos, y que ninguna Justicia pueda conocer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados: y mandamos á las dichas personas y á cada una de ellas, que no usen de los dichos oficios ni de alguno de ellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en que caer